



San Andrés Isla, 30 de abril de 2024

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88001310500120220002901

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA

DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

Número de sentencia: SL013-24

Aprobado Mediante Acta N.: 016-24

TEMAS: Reconocimiento de Prestaciones laborales.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia calendada 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

En demanda presentada el día 1 de marzo del 2022, relata el actor que celebró contrato de trabajo con la demandada **PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA**, en la modalidad de término fijo inferior a un año del 26 de julio al 26 de octubre de 2018, el cual se prorrogó hasta el 25 de julio del 2020; prestando sus servicios como mesero en el Hotel Casablanca, y devengando un salario mensual de \$1.200.000.

Que el 20 de abril de 2020, el empleador entregó comunicación informando de la suspensión unilateral del contrato por fuerza mayor, sin tener en cuenta lo reglado en el artículo 51, numeral 3 del CST que exige autorización previa del Ministerio del Trabajo. A la fecha de presentación de la demanda, le adeudaban lo correspondiente a cesantías, prima de servicio, vacaciones del periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2020; así como la sanción moratoria a partir del 26 de julio de 2020.

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

Con base en lo anterior, pretenden que se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que se prorrogó automáticamente hasta el 25 de julio de 2020 y se condene al pago de prestaciones sociales, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de servicio, sanción moratoria, y por las costas del proceso.

Mediante auto del 04 de noviembre del 2022, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y corrió el traslado respectivo.

Por su parte **LA SOCIEDAD PROMOCIONES SAN ANDRES LIMITADA**, mediante escrito fechado el 23 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial, descorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo las siguientes: “**Renuncia del ex Empleado Demandante, Ausencia De Derecho Sustantivo, Carencia De La Acción Por Inexistencia Sustancial Del Derecho (el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar), Falta De Causa, Pago, Prescripción, Compensación y Buena Fe**”. (Ver PDF 08, Cdno 1era instancia)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Laboral mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023, absolvió a la parte demandada de las pretensiones y declaró probadas las excepciones de: RENUNCIA DEL EX EMPLEADO DEMANDANTE; AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO; CARENCIA DE LA ACCIÓN POR INEXISTENCIA SUSTANCIAL DEL DERECHO (el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar); FALTA DE CAUSA; PAGO; BUENA FE; y no probadas las de PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

Como fundamento de la decisión, estimó que era desatinada la exigencia de autorización previa al Ministerio del trabajo, toda vez que este requerimiento se hace exigible en el evento a que alude la causal 3 del artículo 51 del CPTSS, sin embargo, la empleadora invoca la

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

causal 1 ib, bastando solo darle aviso, así lo dispone el artículo 67 de la ley 50 de 1990.

Así las cosas, razonó que la inasistencia del señor Helio Centeno a la audiencia obligatoria de conciliación, acarreó las consecuencias adversas indicadas en el art.77 CPTSS, esto es que, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de fondo, entre ellos la contestación de los hechos DECIMO PRIMERO al DECIMO QUINTO, esto es que, PROMOCIONES SAN ANDRES LIMITADA no adeuda al demandante, suma alguna por concepto de Cesantías, intereses sobre Cesantías, primas, vacaciones y sanción moratoria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de fecha 21 de febrero de 2024, el Juzgado concedió el grado jurisdiccional de Consulta, siendo recibido en Secretaria de este Tribunal el 23 del mismo mes y año, y se dispuso su admisión en proveído del 1 de marzo del hogaño, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo con la ley 2213 del 2022, término dentro del cual, la parte demandada en memorial de 14 de marzo del hogaño, deprecó se confirme la providencia consultada por estar ajustada a derecho en cuanto que con la misma no se desconocieron los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador.

Por su parte, el demandante guardó silencio. (Ver PDF No. 08 y S.S del expediente digital del Tribunal).

III. CONSIDERACIONES

Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 3º del literal B del artículo 15 del CPT. De la misma manera, no avizorándose causal de

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

nulidad que pueda invalidar lo actuado, entraremos a definir el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde establecer si es procedente reconocer los débitos reclamados por concepto de suspensión del contrato de trabajo.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la sentencia consultada debe confirmarse con base en los siguientes:

Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Son fundamentos normativos bajo los que se sustenta la presente sentencia los siguientes:

CONSULTA DE LAS SENTENCIAS ADVERSAS A LAS PRETENSIONES DEL TRABAJADOR.

El Artículo 69 del CPL, ordenó surtir ese grado jurisdiccional cuando la sentencia de primera instancia sea totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado, o beneficiario; así lo enseña la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL8353 del 6 de diciembre de 2017 M.P., CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al indicar: **“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, (En igual sentido ver auto A.L. 2842 del 11 de mayo de 2016, M.P., Jorge Mauricio Burgos Ruiz).**

CONFESION FICTA O PRESUNTA:

Se ha explicado en la sentencia CSJ SL6849 del 25 de mayo del 2016 MP. Rigoberto Echeverry Bueno: **“Vale la pena recordar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que para que la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C.P.C. se configure es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles**

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

hechos del cuestionario escrito, de la demanda o de la contestación a ésta son susceptibles de confesión, en los términos del artículo 195 de la misma codificación, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción”.

Más adelante en precedente de la confesión ficta o presunta en SL 1357-2018, precisó:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”. La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el sub lite, el ad quem tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comento, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT”.

“La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el *sublite*, el *ad quem* tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comento, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT”. (Reiterada en sentencia SL080 del 31 de enero del 2023, M.P., Ana María Muñoz Segura).

También se ha dicho por la misma Corporación: “(...) no tiene valor probatorio, ya que no bastaba con la sola afirmación de la procedencia de la sanción, por cuanto era necesario que expresara concretamente sobre cuáles

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

hechos recaería. En la sentencia CSJ SL7145-2015, reiterada por la CSJ SL660-2019, la Corte señaló: Sin embargo, es claro para la Sala que, aun si se pudiera estudiar de fondo este argumento de la censura, no le asiste razón alguna, al afirmar que los hechos planteados en la demanda relativos a la prestación del servicio, a la subordinación y a la remuneración se encuentran plenamente acreditados, al haberse presumido como ciertos en el auto de 11 de noviembre de 2004, por cuanto lo cierto es que, en esta providencia, el fallador de primer grado dio por presumidos los hechos de la demanda que fueran susceptibles de confesión, de manera genérica, sin que indicara específicamente cuáles de ellos tendrían este efecto probatorio a la luz de las normas que regulan la confesión judicial (folio 166- 167 del cuaderno principal), de modo tal que, ante esta indeterminación y en aras de salvaguardar el debido proceso y contradicción de la contraparte, mal se haría en sostener que la confesión ficta derivada del artículo 77 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social recae sobre la totalidad de los hechos planteados en la demanda y que son susceptibles de confesión, pues era al juez de primer grado a quien correspondía señalar con precisión y concreción cuáles constituían, entonces, los aspectos fácticos que se daban por presumidos”.(Sentencia SL3035 del 5 de diciembre del 2023, M.P., Ana María Muñoz Segura).

DEL CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero advertir que estamos en presencia de la revisión de la sentencia de instancia en grado jurisdiccional de consulta, ante la falta de impugnación de los sujetos procesales y resultar lo decidido totalmente adverso al trabajador demandante, de allí que pasaremos a analizarse si era menester acceder al reconocimiento de las obligaciones laborales reclamadas; acotando anteladamente que se impone su confirmación, según los razonamientos que pasan a explicarse.

Del sub-lite se desprende que no hubo discusión en torno a que el actor estuvo vinculado a la empresa PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA, inicialmente por un contrato a término fijo, prorrogado en los términos de ley; de igual manera, que la relación laboral culminó por

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

voluntad del trabajador, sin que se alegara despido indirecto con ocasión a la suspensión del contrato en razón a la pandemia del COVID 19, razón por la cual no será objeto de análisis.

Las reclamaciones vertidas en el libelo introductorio giran en torno a las prestaciones sociales presuntamente adeudadas por el lapso que perduró la suspensión del contrato. Pues bien, se arrió al cartulario prueba de la liquidación del contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2020, firmada por el actor, así como la constancia de la transacción de dicho pago a través del banco de Bogotá, del examen médico de egreso y certificado laboral con los extremos temporales de inicio y terminación de la vinculación laboral.

También obra en autos, copia de la carta de renuncia voluntaria a su cargo, la aceptación de renuncia a partir del 30 de junio de 2020, y las constancias de la suspensión del contrato laboral por fuerza mayor y su comunicación al Ministerio de Trabajo (Ver PDF 08 cuaderno de primera instancia).

Por su parte el demandante, se desentendió de este litigio al punto de no asistir a la audiencia de conciliación a la que fue convocado, tal conducta procesal se infiere como indicio grave en su contra (art 242 CGP y 145CPL). (Ver PDF No. 10 del cdno de 1era insta, audiencia de trámite y juzgamiento del 23 de noviembre de 2023).

De suerte que, no es desacertado concluir como lo hizo el Juzgado de primer grado que la inasistencia del señor HELIO CENTENO a la audiencia obligatoria de conciliación, le acarrió las consecuencias adversas indicadas en el ART.77CPL, esto es, que se presumió como cierto el supuesto fáctico que indica que la empleadora no adeuda al demandante, suma alguna por concepto réditos laborales. En este sentido, la confesión ficta configurada, al constituir una presunción legal que admite prueba en contrario, en este caso particular, encontró correspondencia en el acervo probatorio con los elementos de juicio

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

arrimados por el sujeto pasivo de la acción, de los cuales se infiere que con la renuncia del demandante se dispuso el finiquito de la relación laboral, sufragando las prestaciones sociales generadas hasta ese momento.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, fácil es concluir razonadamente la ausencia de fundamento del reclamo prestacional durante el lapso que se extendió la suspensión del contrato, habida consideración que por disposición normativa, el empleador tiene la potestad de descontar ese periodo en la liquidación, según el tenor literal del art 53 del CST; súmesele a ello, que el carácter de fuerza mayor como causal invocada de suspensión, está evidenciado ante el hecho notorio de la Pandemia por Covid 19 al que nos vimos avocados para el año 2020 (Resolución No. 000380 del 10 de marzo del 2020 <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-380-de-2020.pdf> y Decreto No. 417 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

CONCLUSION

De contera, son estas las potísimas razones que imponen confirmar la decisión.

VI.-DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre del 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor **HELIO CENTENO TOLOZA** contra **PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

DEMANDANTE: HELIO CENTENO TOLOZA
DEMANDADO: PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado
(En uso de Permiso)